



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **MIRIAN APARCANA DIAZ**, identificada con DNI N° 21420015, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 4426-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 4426-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, multándola a través del Código C004 por estacionar indebidamente, sin conductor, sobre uno de los carriles autorizados para la circulación del tránsito vehicular, en una calzada de dos carriles de doble sentido de circulación, zona debidamente señalizada, con marca horizontal en el pavimento constitutiva de línea amarilla al centro de la calzada, generando dificultad para la libre circulación, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

- 1. El día 11 de enero de 2024, el fiscalizador municipal se constituyo en la Calle Regoyos en el Distrito de San Borja, donde se encontraba estacionado mi vehículo de Placa de Rodaje N° AHV-595, quien mediante Acta de Fiscalización N° 004105-2024-MSB-GM-GTTEV, señalo que mi vehículo se encontraría infringiendo la Ordenanza N° 589-MSB. Al respecto, se tiene que se interpuso la Papeleta de Imputación referida.*
- 2. Al respecto, debemos señalar que los Fiscalizadores Municipales no se encuentran facultados para interponer Sanciones Administrativas respecto de infracciones de transito, sin perjuicio de las Ordenanzas y disposiciones señaladas respecto de sanciones relativas al ordenamiento vial del Distrito.*



3. *El artículo 237.1 del TUO de la LPAG, define la actividad de fiscalización: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.*

4. *El artículo 239.1 del TUO de la LPAG, indica que “Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la facultad de fiscalización a las entidades”. Si bien la facultad de fiscalización parece inherente a las entidades públicas a cargo de asegurar el cumplimiento de un marco normativo, es no implica que no deba ser expresamente atribuida con una norma con rango de ley como cualquier otra competencia; máxime que al ser una actividad restrictiva de derechos fundamentales, debe ser realizada con reglas preestablecidas, con mínima discrecionalidad y con alta predictibilidad en los tres niveles de gobierno.*

5. *En ese sentido, el artículo 2 numeral 14 del decreto legislativo 1267 estipula como función de la PNP: “Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional”.*

6. *Asimismo, el citado cuerpo legislativo en su artículo 3 numeral 3, consigna como atribución del personal policial: Intervenir y registrar a las personas y realizar inspecciones de domicilios, instalaciones, naves, motonaves, aeronaves y otros vehículos y objetos, de acuerdo a las Constitución y la ley. De ser necesario, las personas y vehículos automotores podrán ser conducidos a la unidad policial para su plena identificación”.*

7. *Es decir, solamente es la autoridad policial la legitimada conforme a las normas correspondientes para imponer cualquier clase de papeleta de infracción relativa a infracciones de tránsito. Debe entonces referenciarse si quien haya advertido la comisión de la falta sea funcionario público competente para ello.*

8 *Ahora bien, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores, razón por la cual solicitamos a vuestro despacho aceptar el presente Recurso de Reconsideración.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud los recurrentes corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **MIRIAN APARCANA DIAZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 4426-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 23 de Septiembre de 2024, bajo puerta respectivamente, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 26 de Septiembre de 2024 a través del Expediente N° 0033036-2024, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;



Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, sobre el particular, considerando que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 4426-2024-MSB-GM-GTTEV, adjuntando como prueba nueva, Copia de testimonio de transferencia vehicular sellada por notaria

Que, en el caso en concreto, la recurrente, no han ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, limitándose a exponer que los inspectores municipales no tienen competencias para fiscalizar, siendo esta una función exclusiva de la PNP, en consecuencia no se evidencia nuevos elementos de juicio, que amerite ser valorada por la autoridad administrativa de esta primera instancia, puesto que en la etapa decisora, se ha valorado todos los actuados administrativos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 589-MSB. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso los recurrentes, no han cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas. En consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por los ciudadanos **MIRIAN APARCANA DIAZ, identificada con DNI N° 21420015**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 4426-2024-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **MIRIAN APARCANA DIAZ, identificada con DNI N° 21420015**, ambos con domicilio procesal en Av. San Borja Norte 1339, dpto N° 701, distrito de San Borja, Lima, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL